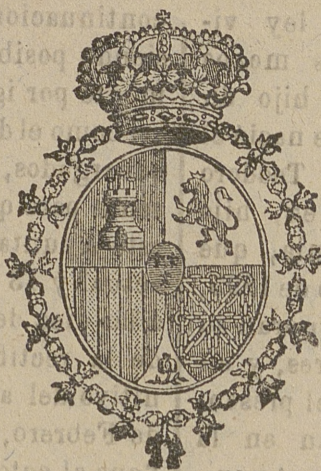


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25 céntimos.**
Los anuncios se insertarán al precio de **25 céntimos por línea.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 19 de Enero de 1916.)

Núm. 149.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 8.

Comprobada la existencia de un caso de rabia felina en Cigales, en uso de las atribuciones que me están conferidas y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 175 del Reglamento de Epizootias vigente, se declara dicha localidad en estado de infección, debiendo por tanto adoptarse en ella todas las disposiciones vigentes y en especial lo dispuesto en los artículos 175 al 179 del citado Reglamento.

Lo que hago público para general conocimiento.

Valladolid 19 de Enero de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La práctica ha venido á demostrar la necesidad de dar mayor amplitud á las bases aprobadas por Real decreto de 26 de

Agosto de 1899, por las que se reorganizaba la Seccion española de la Asociacion Internacional de la Cruz Roja. Estas modificaciones, que en nada afectan al levantado espíritu que en la citada institucion resplandece, tiende sólo á dar mayor desarrollo á los grandes servicios que presta á la Patria esta benéfica Asociacion, adaptándola á los organismos militares.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1916.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la reorganizacion de la Cruz Roja Española.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos dieciséis.—ALFO SO—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque.*

BASES

para la reorganizacion de la Seccion de la Cruz Roja Española.

BASE 1.ª

El Gobierno ampara la existencia legal de la Cruz Roja Española, declarada de utilidad pública y de beneficencia en todo el territorio de la Monarquía, y la reconoce como la única que se halla autorizada, dentro de la esfera oficial, para la asistencia de los heridos en campaña.

Tiene por objeto auxiliar á la Sanidad del Ejército en tiempos de guerra, y á la Armada cuando

las fuerzas de Marina operen en las costas de sus departamentos y Arsenales, y para acudir con los medios de que disponga al socorro de las desgracias producidas por calamidades y siniestros públicos, secundando la accion de las Autoridades gubernativas y conforme á las instrucciones de éstas.

BASE 2.ª

La Autoridad Suprema de la Cruz Roja será ejercida por S. M. el Rey y por S. M. la Reina por delegacion de éste.

En tiempo de guerra, S. M. la Reina asumirá siempre la Autoridad Suprema de esta Institucion.

BASE 3.ª

Tendrá la representacion de la Cruz Roja Española la Asamblea Suprema, cuyos cargos serán de nombramiento Real.

BASE 4.ª

Las Secciones de Señoras presididas por S. M. la Reina, serán en un todo independientes, pasando á depender de la Asamblea Suprema para los efectos de la movilizacion. La Seccion de Señoras presidida por S. M. la Reina se compondrá de las Presidentas de Seccion de Madrid y de un Secretario, que será Inspector de las Secciones de provincias, y al propio tiempo Vocal, con voz y voto de la Asamblea Suprema. Los nombramientos y ceses de la Asamblea central de Señoras, así como los de Presidentes de Secciones de Madrid y provincias, serán hechos por S. M. la Reina.

BASE 5.ª

5.ª La Cruz Roja Española dependerá únicamente, en tiempo de paz y de guerra, del Ministerio de la Guerra.

BASE 6.ª

La Asamblea Suprema ejercerá el mando supremo de las Secciones de Caballeros, y se compondrá de un Comisario Regio, que será su Presidente, nombrado por la Corona, un Vicepresidente, cuatro Inspectores, un Contador, un Tesorero, un Secretario general, Jefe de Secretaría, y el Secretario de la Asamblea de Señoras.

BASE 7.ª

Todos los nombramientos y ceses serán decretados por el Comisario Regio, previa la aprobacion de S. M. Estos nombramientos y ceses se publicarán en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*. Tendrán voz y voto en la Asamblea el Presidente, Vicepresidente, los cuatro Inspectores y los dos Secretarios.

Los cuatro Inspectores, el Contador y el Tesorero tendrán la misma categoria.

Los Inspectores tendrán á su cargo la inspeccion y perfecto funcionamiento de todas las Comisiones de Caballeros de España, con autoridad completa, y serán respetados y obedecidos en el acto en todas sus órdenes por los socios de la Cruz Roja y principalmente por los Presidentes, Jefes y Oficiales de la Asociación, que les facilitarán todo lo necesario para el mejor desempeño de su mision. En sus inspecciones llevarán órdenes del Comisario Regio, y á su regreso darán cuenta inmediata de su gestion.

Quedan derogados todos los artículos de los Estatutos y Reglamentos que estén en contradiccion con lo preceptuado en este Real decreto, quedando en vigor los restantes interin las Asambleas de Señoras y Caballeros en

sus respectivas Secciones presenten otro que, estando en armonía con estas bases, serán aprobados por Real orden.

Madrid, 16 de Enero de 1916.
—Aprobadas por S. M.—*Luque.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la ley de plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, se hace preciso recordarles la necesidad ineludible de que portodos los medios á su alcance obliguen á los propietarios de fincas en que se cultiva el olivo á no dejar sobre el terreno el producto de la poda de dicho árbol, porque con ello se desarrolla la palomilla que causa enormes daños y son foco aquellos residuos para ésta y otras enfermedades que atacan á riqueza de tanta importancia.

Preocupa hondamente á este Ministerio el sinnúmero de plagas que van desarrollándose, y no puede quedar inactivo á los clamores que continuamente llegan para consentir que por la desidia y abandono de los dueños de olivares se constituya un verdadero foco, siendo necesario obligarles á que destruyan ó recojan el ramon sin dejarlo completamente abandonado, favoreciendo con ello el desarrollo de plagas, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo se dicten las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales de plagas y la Guardia Civil se obligue sin excusa ni pretexto alguno á los propietarios á proceder á la destruccion por medio del fuego del ramaje procedente de la poda ó á retirarle del campo, conservándolo en locales cerrados privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagacion de las enfermedades, debiendo participar á V. I. los citados Gobernadores el cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1916.—*Salvador.*—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 18 de Enero de 1916.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 143.

El Campillo.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento como comprendidos en el caso

5.º del artículo 34 de la ley vigente de Reemplazos los mozos Ulpiano Campo Fraile, hijo de Eusebio y de Sauria, que nació el 3 de Abril de 1895, y Teodoro Rufino Campo Hernandez, hijo de Leocricio y de Antonia, que nació el 16 de Noviembre de 1895, de cuyos dos mozos se ignoran su paradero y el de sus padres, y en su virtud se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los días 30 del corriente y 13 de Febrero á las diez para asistir á la rectificacion y cierre del alistamiento, el día 20 de Febrero á las siete al sorteo, y el día 5 de Marzo á la clasificacion y declaracion de soldados; apercibiéndoles que de no comparecer, les pararán los perjuicios consiguientes y serán declarados prófugos.

Campillo 15 de Enero de 1916.
—El Alcalde, Eleuterio Cuadrado.

Núm. 147.

Gomeznarro.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reemplazos, los mozos Juan Casimiro Cantalapiedra Serrano, hijo de Benito y Encarnacion y Arturo Gonzalez Lavrenson, hijo de Roque y María Concepcion Elisa, que nacieron en este pueblo el 24 de Junio y 28 de Diciembre de 1895; ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que en los días 30 del corriente á las ocho, el 13 de Febrero próximo á la misma hora, el 21 del mismo mes á las siete y el primer domingo de Marzo á la misma hora, comparezcan en la Casa Consistorial con objeto de asistir á la rectificacion del alistamiento, su cierre definitivo, sorteo y clasificacion y declaracion de soldados; apercibiéndoles que de no hacerlo, serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Gomeznarro 16 de Enero de 1916.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 146.

Laguna de Duero.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento formado para el actual año, los mozos que á

continuacion se expresan, y no siendo posible citarlos personalmente por ignorarse su paradero, así como el de sus padres, tutores ó encargados, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 30 del actual y 13 de Febrero próximos, á las diez de la mañana, al acto de la rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, el día 20 de Febrero, á las siete de la mañana al acto del sorteo y el día 5 de Marzo venidero á las nueve de la mañana, al de clasificacion y declaracion de soldados, bajo apercibimiento que de no verificarlo ó exponer en forma hallarse alistados con mejor derecho en otro Municipio, continuarán incluidos en el de éste y en su día serán declarados prófugos con arreglo á lo determinado en la ley.

Mozos á quienes se cita.

Aquilino San José Sanchez, hijo de Robustiano y Plácida, nació el 4 de Enero de 1895.

Gaudencio Perez Loya, hijo de Agapito y Cándida, nació el 22 de Enero de 1895.

Segundo Diez Ortega, hijo de Mauricio y María, nació el 27 de Marzo de 1895.

Félix Santa Cecilia Gonzalez, hijo de José y Romana, nació el 2 de Mayo de 1895.

Vicente Fernandez Martin, hijo de Gabriel y Angela, nació el 24 de Mayo de 1895.

Anacleto Ramos Rueda, hijo de Isidro y Juana, nació el 13 de Julio de 1895.

Leoncio Marchena Rueda, hijo de Baldomero y Florentina, nació el 12 de Septiembre de 1895.

Laguna de Duero 15 de Enero de 1916.—El Alcalde, Mateo Herrera.

Núm. 144.

Rábano.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, el padrón de Cédulas personales formado para el corriente año, á fin de que durante el mismo sea examinado por cuantos vecinos lo soliciten y los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rábano 15 de Enero de 1916.
—El Alcalde, Andrés Arribas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 150.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día primero de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una mula castaña, cerrada, tasada en trescientas pesetas.

Otra mula negra, cerrada, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Un caballo capon, cerrado, castaño, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una pollina tordilla, cerrada, tasada en cincuenta pesetas.

Tota! pesetas, 850.

Los relacionados bienes han sido embargados á Doña Bruna Nieto Alvarez y su venta se efectúa para con su producto hacer pago de gastos ocasionados con embargo y traslacion de bienes á esta Capital, que se efectuó en expediente de exaccion de costas que la fueron impuestas en demanda de pobreza para litigar con Don Agustin Castañeda.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y para tomar parte en la subasta habrá de consignar se como depósito el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil novecientos diez y seis.—Aureliano Bragado.—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

NUM. 142.

MEDINA DEL CAMPO.

Teso Cosido, Juan, (á) Gobierno, de 24 años, soltero, labrador, hijo de Cleto y Emilia, natural y domiciliado en Rueda, hoy de ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, dentro del término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid», con el fin de constituirse en prision, hacerle saber el auto de terminacion del sumario que se le sigue por lesiones y emplazarle para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Medina del Campo 18 Enero de 1916.—El Juez de instruccion, Félix Gazo.

Imprenta del Hospicio provincial.